

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0067-R**

**Quito, D.M., 27 de julio de 2023**

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

**SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD1-0178-2023**

**PETICIONARIO: CASTILLO ABAD JUAN DANIEL**, correo electrónico:

daniel.castillo@seguridadpenitenciaria.gob.ec.

Abg. DIAZ LOPEZ NAPOLEON CRISTOBAL, correo electrónico: napoleonidiaz60@hotmail.com.

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona de GUILLERMO EZEQUIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Quito, 27 de junio de 2023, a las 14H00. RESUELVE:

**PRIMERO.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Con fecha 13 de abril de 2023, se dicta auto de inicio dentro del procedimiento sumario administrativo signado con el N° SNAI-CAD1-0178-2023, en contra del agente de seguridad penitenciaria CASTILLO ABAD JUAN DANIEL, por el presunto cometimiento de una falta administrativa MUY GRAVE, establecida en el artículo 290 numeral 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: “Ausentarse injustificadamente de su trabajo por tres (3) o más días consecutivos”.

Con fecha 14 de junio de 2023, dentro del expediente disciplinario N° SNAI-CAD1-0178-2023, la Comisión Administrativa Disciplinaria resuelve imponer al servidor de seguridad penitenciaria sumariado, señor CASTILLO ABAD JUAN DANIEL, por sus actuaciones en calidad de Agente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria la sanción prevista en el artículo 48 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el artículo 143 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, esto es la DESTITUCIÓN del cargo. Debidamente notificada el 16 de junio de 2023.

Con fecha 21 de junio de 2023, se recibió el recurso de apelación, dentro del término establecido por la ley, en contra de la Resolución Sancionatoria de fecha 14 de junio de 2023, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público – COESCOPE; de conformidad también, con lo determinado en el artículo 154 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

**SEGUNDO.- COMPETENCIA**

Mediante Decreto Ejecutivo 574, emitido con fecha 8 de octubre de 2022, suscrito por el Señor presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta, en su artículo 1, a la letra: “Designar al señor Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”. Por ende, el presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado y resuelto por parte del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, con fundamento en los siguientes:

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0067-R**

**Quito, D.M., 27 de julio de 2023**

- **CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO, PUBLICADO EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 131, DE 22 DE AGOSTO DE 2022.-**

**Artículo 305.-** “(...) *Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional de la entidad.*”

*La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.*

*Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro.”*

- **REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 158, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.-**

**Artículo 154.-** “*De la Apelación.- Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad o su delegado.*”

*La apelación se interpondrá en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.*

*Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración de Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor.”*

### **TERCERO.- ANÁLISIS JURÍDICO**

A fs. 95 hasta 99 del expediente de Sumarial N° SNAI-CAD1-0178-2023, consta el escrito de apelación presentado por el señor CASTILLO ABAD JUAN DANIEL, a través de su abogado defensor, pedido que como ya ha sido señalado, fue presentado dentro del término dado por la ley, documento que entre lo principal alega:

#### **1. SOBRE LA TIPICIDAD Y CONFLICTO NORMATIVO.-**

Dentro del texto de la impugnación presentada, el recurrente menciona en el punto 2.1. que: “*Si bien es cierto que para el juzgamiento y sanción del servidor debe establecerse la tipicidad del hecho en cuestión, esto es, que el acto por el cual se me juzga debe estar tipificado en la ley como infracción administrativa, en el caso in examine considero se escogió mal la norma que tipifica el acto, pues existiendo ordenes de trabajo o de servicio diurna Grupo Charlie para los días 15, 16, 17 y 18 de marzo del 2023 para la vigilancia de pabellones de privados de la libertad, tales ordenes no las pude cumplir por encontrarme enfermo o indispueto en mi salud, esto es, que incurrí en FALTA GRAVE supuestamente en lo dispuesto en el numeral 11 del Art. 135 del Reglamento general del Cuerpo de Seguridad 20 y Vigilancia penitenciaria, que indica: " Desobeder ordenes legítimas escritas cuando aquello afecte al servicio o al orden institucional"; Y no en lo señalado como falta MUY GRAVE*”

## Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0067-R

Quito, D.M., 27 de julio de 2023

*contemplada en el numeral 1 del le Art. 136 del Reglamento que establece: AUSENTARSE INJUSTIFICADAMENTE DE SU TRABAJO POR TRES O MAS DIAS CONSECUTIVOS”, cosa que se ajusta al significado de la palabra ausentarse y resulta contradictorio con la acusación de mis superiores de indicar que falte al trabajo. Para ausentarse una persona debe estar en el sitio, pues la acción del verbo es irse de un lugar habitual en el que reside, por lo tanto habría un problema de incongruencia en haber escogido mal la norma que tipifica la infracción, yo no me ausente del lugar de trabajo, no concurrí por encontrarme enfermo, que es diferente”.*

El interpelante alega que existe una incorrecta aplicación de la norma que tipifica el acto, al recalcar que la norma correcta a aplicarse es lo descrito en el numeral 11 del artículo 135 del Reglamento General Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, es decir una falta GRAVE. No obstante, de la revisión del expediente y de la grabación de la diligencia, se tiene que los días 15, 16, 17 y 18 de marzo de 2023 el señor CASTILLO ABAD JUAN DANIEL no se presentó a laborar a su jornada de trabajo y se alega que dichas faltas o ausencias devienen en injustificadas. Para el efecto, es importante para esta autoridad determinar cuando una falta o ausencia se torna injustificada.

Según Irureta Uriarte, en la Revista de Derecho (2016), manifiesta que: “(...) la expresión falta injustificada o sin aviso previo debe ser vista como una clara infracción a los deberes del cargo que pesan sobre el trabajador y que engloban tanto la ausencia física del sitio así como el incumplimiento absoluto y total de las tareas contractualmente asumidas” (el énfasis me pertenece).

En ese sentido, el artículo 3 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en su segundo inciso recalca que: “*En los aspectos no previstos en el régimen especial, se aplicarán suplementariamente la ley que regula el servicio público*”.

Por su parte, el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público en su artículo 34 recalca que: “*La licencia por enfermedad que determine imposibilidad física o psicológica o enfermedad catastrófica o accidente grave, se concederá siempre y cuando la o el servidor, sus familiares o terceras personas justifiquen dentro del término de tres días de haberse producido el hecho, mediante la certificación conferida por el profesional que atendió el caso, lo cual podrá ser verificado por la UATH*” (Énfasis añadido).

En suma, una falta injustificada se torna como tal, cuando NO se ha justificado de conformidad como la misma normativa legal vigente prescribe, esto es dentro del término de los tres días. Y, por ende, las ausencias injustificadas provocan que los servidores no puedan cumplir con sus deberes y obligaciones como agentes de seguridad penitenciaria; es decir, al realizarlo por más de tres días consecutivos, se incurre en una falta muy grave. Pues así lo ha expresado la normativa legal vigente.

Por todo lo anteriormente mencionado, en primer lugar, el interpelante no ha logrado justificar el motivo por el cuál existió una incorrecta aplicación de la norma que tipificó el presente sumario administrativo, ya que no especifica de qué manera el sumariado habría incurrido en la falta GRAVE contemplada en el artículo 135 numeral 11 del Reglamento, pues no argumenta cómo desobedeció las órdenes y como aquello afectó el servicio. De manera que, los hechos controvertidos dentro del presente sumario administrativo no se subsumen o concuerdan con lo determinado en la falta administrativa antes descrita.

Ya que, los puntos controvertidos hablan específicamente de que el señor sumariado no se presentó a laborar por 4 días consecutivos y estos no fueron justificados. Por tanto, la norma y tipificación adecuada es la contemplada en el artículo 290 numeral 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: “*Ausentarse injustificadamente de su trabajo por tres (3) o más días consecutivos*”, tal y como se ha analizado desde el inicio del presente sumario

## Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0067-R

Quito, D.M., 27 de julio de 2023

administrativo.

En segundo lugar, el recurrente alega que “*para ausentarse una persona debe estar en el sitio, pues la acción del verbo es irse de un lugar habitual en el que reside (...)*”, siendo esta una afirmación sesgada y limitada a la residencia o domicilio de una persona. Puesto que, si se analiza la acepción del término ausencia enfocado al trabajo o labores profesionales de una persona, se tiene que la ausencia al trabajo se entiende como la: “*Falta de asistencia o puntualidad al trabajo, considerada incumplimiento contractual del trabajador, que puede ser causa de un despido disciplinario*”. De manera que, se recalca que, a lo largo de todo el procedimiento administrativo disciplinario, se ha tipificado de forma correcta la falta administrativa controvertida, no justificando la incongruencia alegada.

En definitiva, al no haberse justificado en legal y debida forma la existencia de una errónea tipificación o posibilidad de aplicar otra norma, no es concordante y útil hacer uso de lo contemplado en el numeral 5 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que esta Autoridad ha detallado que no existe en este procedimiento un conflicto entre normas jurídicas o leyes.

### 1. SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.-

Del texto del recurso de apelación se advierte en el punto 2.2. que: “*(...) considero que existió error en el análisis probatorio tanto en la prueba documental como en la testimonial, pues de las certificaciones de materialización de documentos electrónicos efectuados al amparo de la Ley de Comercio Electrónico, firma y mensajes de datos y su reglamento y los mensajes de datos fueron anunciados y producidos en la audiencia del sumario, entre ellos el correo electrónico enviado por el compareciente al Inspector de Seguridad Penitenciaria y mi jefe superior de fecha 17 de marzo del 2023, por el cual le hago conocer de mi estado de salud y los pormenores de mi enfermedad y que tenía reposo hasta el 18 de marzo del 2023, adjuntando el certificado médico.*”

*Adicional a este medio de prueba se presentó la validación del certificado médico particular por el facultativo del IESS de fecha 5 de Abril del 2023. Documentos públicos que si bien es cierto la validación es a destiempo, confirma que jamás se faltó a la verdad (...)*”. Se puede detallar que los argumentos del recurrente se refieren directamente a la prueba documental presentada; no obstante, dentro del texto anteriormente citado no refiere porque “*existió error en el análisis probatorio*”, lo que claramente no demuestra la existencia de una incorrecta valoración de la prueba por parte de la Comisión de Administración Disciplinaria.

Dado que, del texto de la Resolución de la Comisión de Administración Disciplinaria se desprende sobre el análisis de los medios de prueba aportados por el sumariado que: “*(...) en cuanto a la obtención del certificado médico que justificaría la ausencia del ASP en relación a los informes que dieron origen al presente sumario, y que no habrían sido considerados por los funcionarios correspondientes al momento de la elaboración de los justificativos correspondientes, además de señalar que existirían elementos, de la prueba testimonial actuada por parte de la defensa del sumariado esta **corroborar la condición de salud del sumariado, más no justifica el hecho de que se haya justificado la ausencia generada conforme lo determina la norma para efecto**, tal como consta en la grabación de audiencia*”.

Con lo anteriormente expuesto, y constatando la correcta valoración realizada por la Comisión de Administración Disciplinaria y en vista de que esta Autoridad, dentro del expediente sumarial tampoco ha constatado la existencia de prueba alguna que demuestre que las faltas a las cuales incurrió el sumariado hayan sido justificadas, como así lo exige el artículo 34 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público. En definitiva, el accionante no ha logrado demostrar el motivo por el cuál afirma que la prueba carece de eficacia o se encuentra mal valorada, pues, se ha seguido el procedimiento determinado en el Código Orgánico General de Procesos.

## Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0067-R

Quito, D.M., 27 de julio de 2023

Es decir, las pruebas aceptadas cumplieron con la utilidad, conducencia y pertinencia como así lo exige el artículo 160 del cuerpo legal ibídem. El indicar que las pruebas fueron analizadas de manera errónea, son apreciaciones personales que se alejan de lo establecido en la normativa legal vigente. Por lo tanto, se constata que la Comisión de Administración Disciplinaria realizó una valoración de la prueba en conjunto y la misma le llevó a un convencimiento de los hechos controvertidos.

### 1. SOBRE LA IMPARCIALIDAD.-

El impugnante alega una incongruencia y contradicción en su punto número 2.3., al señalar que: “(...) *los procedimientos disciplinarios y sancionatorios que imponen estas normativas, los llevan a cabo los mismos funcionarios y máximas autoridades del SNAI, es decir jueces y parte, no existe imparcialidad*”.

Para el efecto, es importante conocer la normativa aplicable al presente sumario administrativo, indicando esta las funciones específicas de la Comisión de Administración Disciplinaria. En ese sentido, el artículo 149 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, dispone que: “*La Comisión de Administración Disciplinaria es competente para tramitar y sancionar las faltas graves, su reiteración y las faltas muy graves cometidas por los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria mediante un sumario administrativo*” (Énfasis añadido). En ese sentido, la Comisión de Administración Disciplinaria de acuerdo con la normativa legal vigente, es la responsable de tramitar y sancionar las faltas muy graves, no se los puede considerar como una parte procesal. Ya que, la responsabilidad de investigar, probar y justificar la conducta catalogada como falta administrativa disciplinaria, es de la defensa técnica institucional, siendo dos actividades completamente diferentes. Y, lo más importante, gestionándose estas actividades con dos partes completamente diferentes y distantes.

Para concluir, vale la pena recalcar que no existe imparcialidad, porque el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra contemplado en la normativa legal vigente y es el que esta Entidad ha desarrollado en el presente procedimiento. No confluyendo las actividades en un mismo órgano como así lo cree el recurrente.

Con todos los antecedentes expuestos, esta autoridad ha constatado que el funcionario sumariado CASTILLO ABAD JUAN DANIEL, no ha justificado las faltas a las cuales incurrió los días 15, 16, 17 y 18 de marzo de 2023, pues no cumplió con el término determinado en la ley para que sus faltas o ausencias se consideren justificadas.

Se deviene entonces que, dentro del presente proceso se respetó y garantizó los derechos a la imparcialidad, correcta valoración de la prueba, tipicidad, debido proceso y seguridad jurídica del sumariado en toda la sustanciación del presente sumario administrativo. Sin constatar arbitrariedad alguna dentro de lo alegado, se verifica que desde el Auto Inicio del Sumario Administrativo hasta su Resolución se ha guardado el debido proceso y se ha sujetado a la normativa legal vigente íntegramente. De forma clara, se ha probado la responsabilidad del sumariado sobre la falta MUY GRAVE contenida en el artículo 290 numeral 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Con lo cual, las alegaciones presentadas por la parte apelante no tienen asidero real, ni legal alguno.

Además, en repetidas ocasiones se respetó el derecho a la defensa del señor sumariado y se informó oportunamente sobre la conformación de la Comisión de Administración Disciplinaria, continuando ésta con la tramitación del proceso en legal y debida forma, como así lo señalan el artículo 301 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 150 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. No encontrando tampoco vulneraciones a la seguridad

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0067-R**

**Quito, D.M., 27 de julio de 2023**

jurídica, pues se constata que se ha actuado en total apego a lo determinado en la normativa legal vigente.

**CUARTO.- RESOLUCIÓN**

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, resuelve **NEGAR** el recurso de apelación planteado por CASTILLO ABAD JUAN DANIEL, con cédula de ciudadanía 1105262677 y **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del acto administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez  
**DIRECTOR GENERAL**

Copia:

Señora Ingeniera  
Mayra Gabriela Vaca Aguilar  
**Directora de Administración del Talento Humano**

David Jose Saritama Luzuriaga  
**Director de Asesoría Jurídica Encargado**

Angel Manuel Rios Saritama  
**Asistente de Servicios**

el